Expediente: **135/1993**
Carátula: **CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. CFERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **19/05/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - FERRO LAZARTE, RUBEN HUMBERTO-FALLECIDO/A*
*90000000000 - VIERA, JULIO CESAR-DEMANDADO*
*20168818786 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO*
*90000000000 - MAHMUD, ALEJANDRO-DEMANDADO*
*90000000000 - GOMEZ, DANIEL ESTEBAN-DEMANDADO*
*20179276020 - FERRO, HUMBERTO GUSTAVO-DEMANDADO*
*90000000000 - FERRO, PEDRO FRANCISCO-DEMANDADO*
*90000000000 - BALAL, -DEMANDADO*
*90000000000 - FERRO, MARÍA LUISA-DEMANDADA*
*90000000000 - CIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A., -ACTOR*
*90000000000 - FERRO, CLARA ERCILIA-DEMANDADA*
*90000000000 - FERRO, MARGARITA LUCINDA-DEMANDADA*
*90000000000 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*
*30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 135/1993

**H20930823549**

JUICIO: CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. C/ FERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS C/ S/ACCIONES POSESORIAS . EXPTE N° 135/1993.

Concepción, 18 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Humberto Gustavo Ferro con el patrocinio letrado de Carlos Sergio Correa en escrito presentado en fecha 12/3/2026, contra la sentencia n° 79 de fecha 27/2/2026 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Cia. San Pablo de Fabricación de Azúcar SA c/ Ferro Lazarte Ruben Humberto y otros c/ s/Acciones posesorias”. expte n° 135/1993, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 79 de fecha 27 de febrero de 2026 este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó los recursos de inconstitucionalidad y nulidad interpuestos por el Sr. Humberto Gustavo Ferro, con el patrocinio del Dr. Carlos Correa e impuso las costas al recurrente vencido.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación Humberto Gustavo Ferro con el patrocinio letrado de Carlos Sergio Correa en escrito presentado en fecha 12/3/2026.

Al fundar el recurso, el recurrente sostuvo que en el pronunciamiento impugnado se verifica violación y errónea aplicación de la ley procesal, como así también afectación directa de garantías constitucionales, en particular el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Asimismo, manifestó que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto que prescinde del análisis de la trascendencia del apercibimiento, omite valorar que el acto cuestionado impidió recurrir una sentencia y traslada al justiciable las consecuencias de un deficiente sistema de notificación. Expuso las razones de su postura. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso. Propuso doctrina legal e hizo reserva del caso Federal.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Ángel Fara, en representación de la parte actora, en fecha 30/3/2026 quien solicitó el rechazo del recurso de casación con expresa imposición de costas.

3.- Del examen efectuado al escrito casatorio, conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que el recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 811 CPCC en cuanto al depósito exigido por el art. 812 CPCC se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 810 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

No obstante ello, la sentencia que se recurre no cumple con el requisito de definitividad exigido por el art. 808 inc. 1° del CPCC, por cuanto el pronunciamiento impugnado no resolvió el fondo del litigio ni constituyó una resolución interlocutoria que ponga fin al pleito o torne imposible su continuación.

En efecto, la resolución recurrida se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó los planteos de nulidad e inconstitucionalidad promovidos por el recurrente respecto de las notificaciones practicadas en el marco de la implementación del domicilio digital y de las actuaciones procesales posteriores derivadas de las mismas sin alterar la situación procesal preexistente en autos. Cabe destacar que la presente causa se inició en el año 1993 y que en ella ya se dictó sentencia definitiva sobre las acciones posesorias, así como también sentencia de lanzamiento, resoluciones que adquirieron firmeza frente a la falta de impugnaciones oportunas y luego de prolongados períodos de inactividad procesal.

En tal sentido, las consecuencias que el recurrente invoca como agravio no derivan inmediata ni directamente de la resolución aquí recurrida, sino de actos procesales anteriores que permanecieron firmes y consentidos durante años. Por ello, el pronunciamiento cuestionado carece de aptitud para clausurar el proceso o impedir su prosecución, limitándose únicamente a mantener la validez de actuaciones procesales firmes y consentidas.

Tampoco se advierte la configuración de un supuesto de gravedad institucional (art. 808 inc. 2° del CPCC) pues no aparece comprometido un interés que trascienda el de los sujetos involucrados en el litigio con evidente incidencia en la regular prestación del servicio de justicia, ni se observa conculcación del derecho de defensa o de otro principio constitucional básico. Por el contrario, el

sentido de la resolución recurrida ha sido preservar la estabilidad y continuidad del proceso frente a actos que fueron consentidos durante un prolongado lapso de tiempo.

En virtud de lo precedentemente señalado, consideramos que la sentencia recurrida no satisface el requisito de definitividad exigido por el art. 808 inciso 1 del CPCC, ni se da el supuesto de gravedad institucional que es la única excepción con virtualidad para superar el valladar procesal que significa la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado.

Por lo expresado, se considera que el recurso de casación es inadmisible (art. 808), por lo que corresponde denegar su concesión (art. 814 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DENEGAR LA CONCESIÓN del recurso de casación interpuesto por Humberto Gustavo Ferro con el patrocinio letrado de Carlos Sergio Correa en escrito presentado en fecha 12/3/2026, contra la sentencia n° 79 de fecha 27/2/2026 dictada por este Tribunal.

II).- COSTAS se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

IV)- TENER PRESENTE, la introducción del caso Federal.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

**Actuación firmada en fecha 18/05/2026**

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.